



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2758-2007-PA/TC
LIMA
LEOPOLDO INGAROCA FABIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leopoldo Ingaroca Fabián contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, de fecha 31 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Fondo de Pensiones (SBS), con el objeto de que se deje sin efecto el contrato de afiliación con AFP Horizonte permitiéndose su libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y que en consecuencia, tenga la posibilidad de retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

Con fecha 3 de noviembre de 2004, la SBS deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, afirmando que el proceso de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad del contrato de afiliación celebrado entre ambas partes. Agrega que es una omisión en la conducta del recurrente lo que ha paralizado la tramitación de su solicitud de nulidad de afiliación y no un actuar negligente de dicho órgano rector.

La Quincuagésima Sexta Sala especializada en lo Civil de Lima, con fecha 22 de agosto de 2006, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa por considerar que dicho agotamiento no resulta exigible en razón del carácter alimentario del derecho pensionario, e improcedente la demanda de amparo debido a que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión planteada, por su naturaleza sumaria y por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, argumentando que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida o relacionada con el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, y que por tanto debe ser ventilada en la vía contencioso administrativa y no en un proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada– publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
2. En el caso concreto, y conforme consta a fojas 13, de la calificación de solicitud emitida por AFP Horizonte se observa que la solicitud del recurrente referida a la nulidad del contrato de afiliación del SPP ha sido declarada procedente; por tanto no corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre una pretensión que ya ha sido concedida.
3. Por ende, al ser calificado como positivo su pedido de nulidad queda expedito su derecho a retornar al SNP, razón por lo cual solo cabe que se siga utilizando la vía administrativa para que la desafiliación pueda realizarse plenamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR